

Presentación en calidad de  
*amicus curiae*  
en el caso  
***Gomes Lund y otros v. Brasil***

*Presentación realizada ante la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos por Open Society Justice Initiative,  
Commonwealth Human Rights Initiative, Open Democracy  
Advice Centre y South African History Archive*

**Junio de 2010**

**Caso N.º 11.552**

***Julia Gomes Lund y otros v. República Federativa del Brasil***

***(Caso Guerrilha do Araguaia)***

**ESCRITO PRESENTADO EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE***

**POR**

**OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE  
COMMONWEALTH HUMAN RIGHTS INITIATIVE  
OPEN DEMOCRACY ADVICE CENTRE  
SOUTH AFRICAN HISTORY ARCHIVE**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2(3) y 41 del Reglamento aplicable a este caso, *Open Society Justice Initiative* (Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta, en adelante, “*Justice Initiative*”), *Commonwealth Human Rights Initiative (India)*, *Open Democracy Advice Centre (Sudáfrica)*, y *South African History Archive* presentan este escrito, en calidad de *amicus curiae*, sobre el desarrollo de la noción del derecho a la verdad en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, y la aplicación de los principios pertinentes a las cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad que surgen en este caso.

**INTRODUCCIÓN Y DECLARACIÓN DE INTERÉS**

1. *Open Society Justice Initiative* utiliza el derecho como mecanismo para proteger y atribuir poder a las personas en todo el mundo. *Justice Initiative* promueve los derechos humanos y contribuye al desarrollo del potencial jurídico en las sociedades abiertas mediante la participación en litigios, la provisión de asesoramiento jurídico, la investigación y la asistencia técnica. Trabajamos en pos de asegurar la identificación y atribución de responsabilidades por delitos internacionales, de combatir la discriminación racial y la apatridia, de apoyar la reforma de la justicia penal, de ocuparnos de abusos en materia de seguridad nacional y antiterrorismo, de expandir la libertad de información y expresión y de frenar la corrupción relacionada con la explotación de recursos naturales. Contamos con personal en Abuja, Almaty, Ámsterdam, Bruselas, Budapest, Freetown, La Haya, Londres, Ciudad de México, Nueva York, París, Phnom Penh y Washington, D.C.
2. *Justice Initiative* tiene amplia experiencia en promover la adopción y aplicación de leyes de libre acceso a la información en América Latina, Europa del Este y otras partes del mundo, y también ha contribuido al establecimiento de normas internacionales y a la supervisión de la transparencia de los gobiernos en todo el mundo. En el campo de la libertad de expresión e información, *Justice Initiative* ha brindado patrocinio y asistencia jurídica gratuita, o ha presentado escritos en calidad de *amicus curiae*, en casos ventilados en los

tres sistemas regionales de derechos humanos y ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En particular *Justice Initiative* presentó escritos en calidad de *amicus curiae* ante esta Corte y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana”) en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*<sup>1</sup>, que fue un hito en la materia. También ha presentado escritos en calidad de *amicus curiae* ante el Tribunal Constitucional de Chile, en un caso que dio lugar, en 2007, al reconocimiento del derecho constitucional de acceso a la información en dicho país;<sup>2</sup> ante el Tribunal Constitucional de Perú, en un caso que amplió el acceso público a la declaración de bienes de los funcionarios públicos del gobierno peruano;<sup>3</sup> y ante la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en un caso que se encuentra actualmente en trámite ante dicha Corte, en el que se analiza si la Constitución nacional garantiza el derecho de acceso a la información que obra en poder del Estado.<sup>4</sup>

3. *Commonwealth Human Rights Initiative* (CHRI) es una organización independiente, apartidaria y no gubernamental con sede en Nueva Delhi, India. La CHRI, creada en 1987 por varias asociaciones de la Comunidad Británica de Naciones (*Commonwealth*), trabaja en pos de prácticas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos en los países de dicha Comunidad de Naciones. La promoción del acceso a la justicia y el acceso a la información son las áreas centrales a las que se dedica la CHRI. La CHRI ha contribuido ampliamente en los esfuerzos encaminados a obtener la sanción de leyes de acceso a la información en países de la Comunidad Británica de Naciones, en el sur de Asia y África en particular. CHRI también promueve políticas democráticas y de responsabilidad en materia de derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de conflicto con la ley mediante sus programas de reformas de la policía y de los establecimientos carcelarios.
4. El *Open Democracy Advice Centre* (ODAC), situado en Ciudad del Cabo, fue constituido con la convicción de que, en una democracia constitucional, el derecho de acceso a la información no solo es esencial para el ejercicio y la protección de todos los otros derechos consagrados por la Declaración de Derechos de Sudáfrica, sino que también resulta necesario para la promoción y el mejoramiento de una administración abierta y responsable por sus actos en todas las esferas del gobierno. La principal misión de ODAC es promover una democracia transparente y fomentar una cultura de responsabilidad social empresarial y gubernamental. Busca alcanzar sus objetivos mediante una eficaz implementación y protección de los derechos y las leyes que permiten el acceso a la información y su divulgación. Desde su creación, ODAC ha llevado a cabo múltiples proyectos, entre otros, programas de capacitación sobre acceso a la información dirigidos tanto a personas que tienen información en su poder como a los solicitantes o usuarios de dicha información, tales como organizaciones comunitarias, ONGs y organizaciones de base rural. ODAC tiene experiencia en el desarrollo de jurisprudencia en materia de derecho de acceso a la información, en especial con respecto a la Ley de Promoción de Acceso a la Información de Sudáfrica de 2000 [*Promotion of Access to Information Act (2000)*], y el desarrollo de jurisprudencia sobre derecho de acceso a la información en África. En el pasado ODAC ha intervenido como *amicus curiae* en varios casos, por ejemplo, *CCII Systems v. Fakie and*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

<sup>2</sup> Sobre la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N.º 18.575) (caso *Casas Cordero*), sentencia del 9 de agosto de 2007.

<sup>3</sup> *Casas Chardon v. Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Otro*, sentencia del 28 de septiembre de 2009.

<sup>4</sup> Caso N.º 1054/2008, sobre la constitucionalidad de la sentencia del Tribunal de Apelaciones dictada en el caso *Defensoría del Pueblo v. Municipalidad de San Lorenzo* (pendiente de decisión).

*Others*;<sup>5</sup> *Trustees, Biowatch Trust v. Registrar: Genetic Resources and Others*;<sup>6</sup> y *Van Wyk v. Unitas Hospital and another*.<sup>7</sup>

5. *South African History Archive* (SAHA) es un archivo de derechos humanos independiente, dedicado a documentar y brindar acceso a documentos que obran en sus archivos sobre la lucha por la justicia llevada a cabo en Sudáfrica en el pasado y en el presente. SAHA se dedica a recopilar material tanto de organizaciones como de personas físicas a través de un amplio espectro sociopolítico y a poner los archivos a disposición de la mayor cantidad posible de sudafricanos. La misión principal de SAHA es recuperar historias perdidas e ignoradas y, de esta forma, registrar aspectos de la historia de Sudáfrica. Mediante su Programa de Libertad de Acceso a la Información [*Freedom of Information Program*], SAHA ha recurrido por sí misma a las leyes de acceso a la información para facilitar la justicia transicional, en especial mediante el acceso a los registros de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica [*South African Truth and Reconciliation Commission*].<sup>8</sup> La experiencia sudafricana ha demostrado que el derecho a la verdad radica en el derecho inherente a la dignidad humana y se ve potenciado por otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la participación pública. Asimismo, el derecho de acceso a la información que obra en poder de las autoridades públicas aparece consagrado en la Declaración de Derechos de Sudáfrica como un derecho autónomo.
6. A modo de contexto, los hechos en este caso se refieren a los intentos llevados a cabo durante 28 años por familiares de miembros desaparecidos de la denominada *Guerrilha do Araguaia*, activa durante la dictadura militar de Brasil a mediados de los años 70, para tratar de averiguar la verdad y obtener justicia con respecto a lo ocurrido con sus familiares. Las reclamaciones de los peticionantes y de la Comisión se centran en que Brasil ha omitido investigar y castigar a los responsables de la arbitraria detención, tortura y desaparición forzada de aproximadamente 70 personas, entre ellos miembros del Partido Comunista de Brasil y residentes de la región, como consecuencia de las operaciones desplegadas por el Ejército brasileño entre 1972 y 1975 con el objeto de acabar con la guerrilla. Resulta central en este caso la Ley de Amnistía de 1979, sancionada por el gobierno militar brasileño y que aún hoy está vigente, que ha impedido el enjuiciamiento y castigo de los responsables de la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Maria Lucia Petit da Silva, cuyos restos fueron encontrados e identificados el 14 de mayo de 1996.
7. Mediante diversas acciones civiles y administrativas iniciadas en 1982, los familiares de los desaparecidos y ciertas autoridades públicas han tratado – en general, en forma infructuosa – de acceder a información que obra en poder del gobierno de Brasil y de obtener de éste una explicación verdadera que ayude a determinar la circunstancias de las desapariciones, incluyendo el o los posibles sitios de entierro y la recuperación de los restos de las víctimas. El Gobierno federal de Brasil presentó múltiples apelaciones contra las decisiones

---

<sup>5</sup> NNO 2003 (2) SA 325 (T).

<sup>6</sup> 2005 (4) SA 111 (T).

<sup>7</sup> 2008 (2) SA 472 (CC).

<sup>8</sup> Ver P. Pigou, “Accessing the Records of the Truth and Reconciliation Commission” [*Acceso a los Registros de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación*] en K. Allan (Ed.), *Paper Wars: Access to Information in South Africa* [*Guerra de Papeles: Acceso a la Información en Sudáfrica*] (2009, Wits University Press: Johannesburg); y *The South African History Archive Trust v. the Minister of Justice and Constitutional Development and David Porogo NO*, Caso No. 33394/2002, Transvaal Provincial Division.

judiciales dictadas a favor de los peticionantes, hasta que en octubre de 2007 la Corte Suprema de Brasil dictó una sentencia definitiva, también a favor de los peticionantes. Sin embargo, el Gobierno alegó durante todo el proceso que la búsqueda en los registros públicos, incluyendo los registros del Ejército y los Archivos Nacionales, había arrojado como resultado un limitado número de documentos que solo brinda información sobre las circunstancias generales de las operaciones pertinentes, pero ninguna información específica sobre las desapariciones y la ejecución extrajudicial de Maria Lucia Petit da Silva. Los funcionarios del Gobierno también indicaron que los archivos clave habrían sido destruidos.

8. En marzo de 2009, la Comisión Interamericana remitió el caso a esta Corte, alegando que Brasil ha violado los siguientes derechos de los peticionantes, entre otros: (i) el derecho a que no se les deniegue información, en virtud del artículo 13 (libertad de expresión y de información) de la Convención; y (ii) el derecho a que no se les deniegue justicia, verdad e información, en virtud del artículo 5 (integridad personal), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención.<sup>9</sup>
9. Esta presentación analiza, en primer lugar, la situación del derecho a la verdad en el derecho internacional y en el derecho comparado, incluyendo su alcance y su relación con el derecho al acceso a la información que obra en poder de autoridades públicas (“derecho de acceso” o “derecho a la información”). En la segunda parte de este escrito se aplican los principios generales a los hechos del presente caso y se sugieren vías adecuadas para la reparación de las violaciones de los derechos de los peticionantes.

## **I. EL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

10. Esta sección analiza (A) el reconocimiento y el alcance actual del derecho a la verdad en el derecho internacional, incluyendo sus aspectos colectivos y no judiciales, y (B) la relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la información que obra en poder de autoridades públicas.

### **A. Reconocimiento y alcance del derecho**

11. Múltiples tribunales internacionales e instituciones de derechos humanos, incluyendo esta Corte, han definido y confirmado los rasgos centrales del derecho a la verdad, ya sea como un derecho autónomo o como un derecho que surge de una combinación de otros derechos. En una resolución reciente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y respetar los derechos humanos.”<sup>10</sup> Este derecho resulta aplicable en situaciones relativas a personas desaparecidas y desapariciones forzadas, como así también a violaciones graves o manifiestas de derechos humanos. Asimismo, existe una dimensión pública o colectiva del derecho a la verdad que requiere una adecuada consideración de mecanismos extrajudiciales.

#### 1. Personas desaparecidas y desapariciones forzadas

12. El derecho a conocer la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos ha sido establecido con mayor firmeza con relación a las personas desaparecidas y a las desapariciones forzadas. Sus orígenes se remontan al Protocolo Adicional I a los

---

<sup>9</sup> Solicitud del 26 de marzo de 2009.

<sup>10</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución 9/11, párrafo 1.

Convenios de Ginebra, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus familiares y la obligación que pesa sobre las partes en conflictos armados de buscar a las personas que han sido notificadas como desaparecidas.<sup>11</sup> El Comité Internacional de la Cruz Roja considera que estas obligaciones de los estados son normas consuetudinarias de derecho internacional.<sup>12</sup>

13. Asimismo, en las últimas décadas, tanto esta Corte<sup>13</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU,<sup>15</sup> el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias,<sup>16</sup> la Asamblea General de la OEA,<sup>17</sup> y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa,<sup>18</sup> entre otros, han reconocido el derecho que asiste a las víctimas y a sus familias a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas u objeto de desapariciones forzadas.
14. Ya en 1983, el Comité de Derechos Humanos se refirió, en el caso *Almeida de Quinteros*, a la situación apremiante de la madre de una víctima de desaparición forzada, puntualizando que

“...[el Comité] comprende el profundo pesar y la angustia que padece la madre como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero. La autora tiene el derecho a saber lo que le ha sucedido a su hija. En ese sentido, ella también es una víctima de las violaciones del Pacto, en particular del artículo 7, soportadas por su hija.”<sup>19</sup>

Tal como lo ha dejado claramente sentado la jurisprudencia posterior, el Comité considera que el derecho a la verdad es esencial para hacer cesar o prevenir la tortura psicológica de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas o ejecuciones clandestinas.<sup>20</sup>

15. Si bien la Comisión Interamericana también sostuvo que existe un derecho independiente a la verdad en la Convención Americana,<sup>21</sup> esta Corte pareció, en un principio, no estar dispuesta a seguir el criterio adoptado en dichas decisiones. En los primeros casos, la Corte se limitó a sostener que el derecho a la verdad estaba simplemente “subsumido” dentro de

---

<sup>11</sup> Artículos 32-33.

<sup>12</sup> ICRC, *Customary International Humanitarian Law, Volume I, Rules [Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario]* (Cambridge University Press, 2005), Norma 117, p. 421.

<sup>13</sup> Ver, entre otros, *Velasquez Rodriguez v. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 181; *Castillo Paez v. Peru*, sentencia del 24 de enero de 1998; y *Bamaca Velasquez v. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000.

<sup>14</sup> Ver, entre otros, Informes Anuales 1985-86, p. 205; *Manuel Bolaños v. Ecuador*, Informe del 12 de septiembre de 1995; y *Bamaca Velasquez v. Guatemala*, Informe del 7 de marzo de 1996.

<sup>15</sup> *Almeida de Quinteros v. Uruguay*, Comm. 107/1981, Observaciones del 21 de julio de 1983.

<sup>16</sup> Primer Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Doc. de la ONU E/CN.4/1435, párr. 187.

<sup>17</sup> Ver, entre otras resoluciones, *Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/Res. 2509 (XXXIX-O/09) sobre el Derecho a la Verdad*, 4 de junio de 2009. Esta resolución encomendó a la Comisión Interamericana la tarea de preparar un informe “sobre la evolución del derecho a la verdad en el Hemisferio [Occidental]” en vista de la reunión del Consejo Permanente sobre el tema. Ídem, párr. 7.

<sup>18</sup> Ver Resoluciones 1056(1987); 1414(2004), párr. 3; y 1463(2005), párr. 10(2).

<sup>19</sup> *Almeida de Quinteros v. Uruguay*, Comm. 107/1981, Observaciones del 21 de julio de 1983, párr. 14 (el resaltado nos pertenece).

<sup>20</sup> Ver *Sarma v. Sri Lanka*, Observaciones del 16 de julio de 2003, párr. 9.5; y *Lyashkevich v. Belarus*, Observaciones del 3 de abril de 2003, párr. 9.2, respectivamente.

<sup>21</sup> Ver nota 14 *supra*.

los derechos garantizados por el artículo 8 (derecho a un debido proceso) y el artículo 25 (derecho a la protección judicial) del tratado.<sup>22</sup> Sin embargo, más recientemente, la Corte ha interpretado el derecho en términos más amplios. Así pues, en el caso de la *Comunidad Moiwana v. Suriname*, referido a una masacre perpetrada por fuerzas del ejército, la Corte sostuvo que

“... toda persona tiene derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.”<sup>23</sup>

Si bien la Corte reconoció en forma inequívoca la dimensión colectiva del derecho a la verdad, no resulta enteramente claro de la jurisprudencia si el derecho a la verdad del público en general deriva también (exclusivamente) de los artículos 8 y 25 de la Convención. Asimismo, no se resuelve si el derecho a la verdad puede resultar aplicable fuera del contexto de un proceso judicial, y de ser así, bajo qué circunstancias.<sup>24</sup>

16. La Comisión Interamericana ha recalcado que resulta de esencial importancia que el Estado cumpla con el derecho a la verdad en aquellos casos en que debido a acontecimientos jurídicos o históricos, tales como amplias amnistías, se ha dificultado o imposibilitado el enjuiciamiento, o inclusive la identificación, de los autores intelectuales y materiales de los graves abusos a los derechos humanos.<sup>25</sup> De la misma forma, los argumentos en favor de exponer la verdad son especialmente sólidos en este caso dada la omisión de Brasil de enjuiciar a los responsables de las torturas y desapariciones como consecuencia de la aplicación de las leyes de amnistía. En casos como esos, la verdad y las disculpas oficiales pueden ser las únicas formas significativas de reparación disponibles.
17. Desde el punto de vista de la práctica y aceptación estatal, quizás el reconocimiento más explícito del derecho a la verdad que les asiste a las víctimas de desapariciones aparece en la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en septiembre de 2005.<sup>26</sup> El artículo 24(2) de la Convención expresamente establece que “[t]odas las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.” Brasil fue uno de los primeros signatarios de la Convención, el 6 de febrero de 2007.

---

<sup>22</sup> Ver *Bamaca Velasquez v. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000; y el caso *Barrios Altos* (v. Perú), sentencia del 14 de marzo de 2001.

<sup>23</sup> *Comunidad Moiwana v. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 204 (el resaltado nos pertenece).

<sup>24</sup> Para un análisis más detallado de la evolución de estos aspectos del derecho a la verdad en el derecho y la práctica internacional y regional, ver la parte 3 de esta sección.

<sup>25</sup> Ver, entre otros, *Parada Cea y otros v. El Salvador*, informe del 27 de enero de 1999; e *Ignacio Ellacuria v. El Salvador*, informe del 22 de diciembre de 1999.

<sup>26</sup> A principios de mayo de 2010, 83 países habían firmado y 18 países (incluyendo diez miembros de la OEA) habían ratificado el Convenio. Se necesitan veinte ratificaciones para la entrada en vigencia (artículo 39). Ver: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-16&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en)

18. La Cámara de Derechos Humanos para Bosnia Herzegovina, que a dicha fecha era un tribunal con mayoría internacional, ha interpretado que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos garantiza el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas u objeto de desaparición forzosa.<sup>27</sup>

2. Violaciones graves o manifiestas de derechos humanos

19. Muchos organismos especializados y autoridades, incluyendo esta Corte,<sup>28</sup> el Comité de Derechos Humanos de la ONU,<sup>29</sup> el Consejo de Derechos Humanos de la ONU,<sup>30</sup> y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OHCHR)<sup>31</sup>, han ampliado aún más el alcance del derecho a la verdad a fin de incluir la obligación del Estado de esclarecer todas las violaciones graves o manifiestas de derechos humanos, tales como las torturas o ejecuciones extrajudiciales, al punto de que, hoy en día, el principio resulta ampliamente aceptado.
20. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aún no ha reconocido expresamente que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo las desapariciones, tienen derecho a la verdad. Sin embargo, el Tribunal Europeo ha dejado sentado claramente que la obligación de los Estados de investigar reclamaciones por violaciones graves del artículo 2 (derecho a la vida), 3 (tortura) y 5 (detención arbitraria) del Convenio Europeo incluye un requisito de transparencia pública. En el caso *Kelly and Others v. the United Kingdom*, en el que se examinaba un caso de violación del artículo 2 mediante el uso de fuerza letal por agentes policiales contra sospechosos de terrorismo y transeúntes, el Tribunal consideró los efectos de la decisión del Gobierno de no divulgar el dictamen del fiscal, en el que se concluía que no se justificaba ninguna orden de procesamiento penal. El Tribunal sostuvo que esta situación “clama[ba] por una explicación .... No había ninguna decisión razonada que asegurara a una comunidad preocupada por lo sucedido que los principios del Estado de Derecho habían sido respetados.”<sup>32</sup> En un contexto similar, en el caso *Ramsahai v. Netherlands*, la Cámara del Tribunal decidió que “[l]o que está en juego aquí es nada menos que la confianza pública en el monopolio estatal del uso de la fuerza.”<sup>33</sup>
21. Un informe de 2006 preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó, luego de un amplio análisis del derecho y la práctica internacional, que

“El derecho a la verdad en materia de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho inalienable y autónomo, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales así como

---

<sup>27</sup> Ver *Palic v. Republika Srpska*, sentencia del 11 de enero de 2001; y los *Casos Srebrenica*, sentencia del 7 de marzo de 2003, párr. 220(4).

<sup>28</sup> Ver *Moiwana Community v. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005.

<sup>29</sup> Ver, entre otros, Conclusión de Observaciones sobre Guatemala, 3 de abril de 1996, CCPR/C/79/add.63, párr. 25.

<sup>30</sup> Ver Consejo de Derechos Humanos, Resolución 9/11.

<sup>31</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre el Derecho a la Verdad*, 8 de febrero de 2006.

<sup>32</sup> ECHR, sentencia del 4 de mayo de 2001, párr. 118.

<sup>33</sup> ECHR (GC), sentencia del 15 de mayo de 2007, párr. 325.



también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de organismos intergubernamentales a nivel universal y regional.”<sup>34</sup>

22. El derecho resulta aplicable no solo a casos de violaciones masivas o repetidas, sino también a casos aislados que revistan suficiente gravedad. Muchas de las sentencias y opiniones citadas precedentemente constituyen casos de abusos individuales, aunque generalmente en un contexto de quebrantamiento general del Estado de Derecho y del respeto por los derechos humanos.

### 3. Recursos colectivos y extrajudiciales

23. Muchas autoridades han interpretado que el derecho a la verdad incluye un componente público, por sobre y más allá del derecho a saber que asiste a las víctimas directas y a sus familias. En tal sentido, esta Corte ha sostenido que “la sociedad en su conjunto debe ser informada de todo lo que ha ocurrido en relación” con las graves violaciones, tales como las ejecuciones extrajudiciales.<sup>35</sup> Los Principios Actualizados para la Lucha contra la Impunidad adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU establecen que

“[C]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes.”<sup>36</sup>

24. En forma similar, los Principios Básicos sobre Reparaciones aprobados por la ONU en 2005 establecen que una de las modalidades de reparación de las violaciones graves de los derechos humanos es “[la] verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.”<sup>37</sup> Los más altos tribunales de la Argentina, Colombia y Perú, así como la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia en los casos de Srebrenica, han adoptado las mismas conclusiones con respecto al derecho de la comunidad a conocer la verdad.<sup>38</sup>
25. Asimismo, resulta claro que el derecho a la verdad exige más que el esclarecimiento judicial de los hechos en el curso de investigaciones criminales y enjuiciamientos con el objeto de responsabilizar a los autores de los hechos. Conforme a la Actualización de los Principios de la ONU sobre Impunidad, el derecho a conocer la verdad que les cabe a las víctimas, sus familias y el público en general resulta aplicable “independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia.”<sup>39</sup>
26. Las investigaciones judiciales entrañan, sin duda, el deber esencial de la atribución de responsabilidad, y generalmente son el elemento que más contribuye a la verdad en el caso de graves abusos a los derechos humanos. Pero también es cierto que las decisiones judiciales no resultan suficientes ni están necesariamente diseñadas para brindar el tipo de

<sup>34</sup> OHCHR, *Informe sobre el Derecho a la Verdad*, párr. 55.

<sup>35</sup> *Mack Chang v. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 274 (el resaltado es nuestro).

<sup>36</sup> Conjunto de principios para la protección y promoción de derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Resolución 2005/81 de la Comisión, Principio 2.

<sup>37</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principio 22(b).

<sup>38</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre el Derecho a la Verdad*, 8 de febrero de 2006, párr. 36.

<sup>39</sup> Principio 4.

reconocimiento integral sobre abusos cometidos en el pasado a que tienen derecho la comunidad y las generaciones futuras.<sup>40</sup> Dicho reconocimiento requeriría la explicación más amplia posible no solo sobre las circunstancias inmediatas de las violaciones, sino también del contexto general, de sus causas y de las fallas institucionales que las hicieron posibles. Los Estados gozan de un cierto margen de discrecionalidad para determinar cómo reconstruir la verdad histórica – ya sea mediante investigaciones independientes, comisiones de la verdad, u otros medios creíbles – pero es evidente que cualquier proceso en pos de la verdad debe ir más allá de los enjuiciamientos penales.

27. Las Resoluciones de la OEA sobre el derecho a la verdad expresamente disponen “acoger con satisfacción la creación ... de mecanismos extrajudiciales o *ad hoc*, tales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial.”<sup>41</sup> El uso generalizado de comisiones de la verdad y procesos similares en sociedades transicionales, incluso en los países americanos, sugiere que dichas comisiones son consideradas, cada vez con mayor nitidez, como un mecanismo esencial de reparación para las víctimas, así como también un punto final colectivo.<sup>42</sup>
28. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica ha descrito elocuentemente la importancia de los procesos extrajudiciales de la verdad en países que están emergiendo de décadas de represión estatal:

“El secreto y el autoritarismo han mantenido la verdad oculta en pequeñas grietas de oscuridad en nuestra historia. Los registros no son de fácil acceso, los testigos son generalmente desconocidos, están muertos, o no están disponibles o dispuestos. ... La Ley [de creación de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación] intenta hacer frente a este problema masivo alentando a estos sobrevivientes y a los dependientes de las [víctimas] a que descarguen su tristeza públicamente, a que reciban, de parte de una nueva nación, el reconocimiento colectivo de que fueron damnificados, y esencialmente, a ayudarlos a descubrir la verdad de lo que les pasó a sus seres queridos, dónde y en qué circunstancias sucedió y quién fue el responsable.”<sup>43</sup>
29. Por lo tanto, los aspectos extrajudiciales del derecho a la verdad son esenciales para reconocer el sufrimiento y brindar reparación a las víctimas y sus familiares. Una reconstrucción pública integral de los hechos pertinentes establece las bases, entre otras cosas, para un adecuado pedido de perdón y otras formas de reparación simbólica. El Centro Internacional para la Justicia Transicional [*International Center for Transitional Justice*] (ICTJ), una de las organizaciones líderes reconocida mundialmente por su competencia en esta materia, sostiene que, luego de un período caracterizado por violaciones generalizadas de los derechos humanos, resulta esencial adoptar un enfoque holístico:

---

<sup>40</sup> Ver párr. 23-24 *ut supra*.

<sup>41</sup> Ver, por ejemplo, la Resolución 2009, nota 13 *supra*, párr. 2.

<sup>42</sup> Desde la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), al menos diez países americanos han creado comisiones para la verdad, oficiales o extraoficiales, para investigar los abusos de los derechos humanos cometidos durante las dictaduras militares y las respectivas violaciones a dichos derechos. Dichos países son: Argentina (1983), Chile (1990), El Salvador (1992), Ecuador (1996, 2007), Guatemala (1997), Uruguay (2000), Perú (2001), Panamá (2001), Paraguay (2003) y Nicaragua (2007). Ver <http://memoryinlatinamerica.blogspot.com/2009/05/latin-america-truth-commission.html>.

<sup>43</sup> *Azanian Peoples' Organization (Azapo) and Others v. President of the Republic of South Africa and Others*, 1996 (8) BCLR 1015 (CC), párr. 17.

“Si no hay esfuerzos dirigidos a la búsqueda de la verdad o a la reparación, actos tales como, por ejemplo, castigar a un pequeño número de autores pueden verse como una forma de venganza política. La búsqueda de la verdad, si no va de la mano de esfuerzos orientados a castigar a los victimarios y reformar las instituciones, puede ser vista como palabras nada más. Asimismo, si las reparaciones no están relacionadas con procesamientos o con la búsqueda de la verdad, es posible que se las perciba como un intento de comprar el silencio o la aquiescencia de las víctimas .... La experiencia sugiere que, para ser eficaz, la justicia transicional debe incluir una serie de medidas que se complementen. Ya que ninguna medida individual es eficaz por sí sola, sino cuando se combina con otras.”<sup>44</sup>

30. La reconstrucción objetiva de la verdad sobre los abusos cometidos en el pasado también resulta esencial para permitir que las naciones aprendan de su propia historia y tomen medidas para prevenir atrocidades futuras. La Profesora Diane Orentlicher, experta independiente a quien se encargó la tarea de actualizar los Principios para la Lucha contra la Impunidad, ha destacado la estrecha conexión que existe entre “el derecho colectivo de saber”, el derecho que tiene la sociedad a la memoria histórica y la prevención de abusos futuros:

“una de las ideas centrales [de los Principios] ... es que el público necesita tener acceso al conocimiento de las condiciones subyacentes que trajeron aparejados los abusos en el pasado a fin de asegurar efectivamente, como ciudadanos informados y responsables en una sociedad democrática, que dichas condiciones no vuelvan a repetirse.”<sup>45</sup>

31. La verdad, en otras palabras, brinda a la ciudadanía las herramientas necesarias para educarse, reformar sus instituciones y promover políticas dirigidas a impedir la repetición de las violaciones cometidas en el pasado. Se nos recuerda constantemente que la lucha por la verdad no es solo una cuestión de memoria histórica – o una preocupación endémica en las democracias jóvenes – sino una inquietud fundamental para las generaciones presentes y futuras en todas partes. Así pues, luego de los ataques terroristas de septiembre de 2001, y de la respuesta abusiva y desproporcionada de la “guerra al terrorismo” liderada por los EE.UU., las víctimas y diversos grupos de la sociedad civil han insistido en que el pueblo norteamericano “tiene el derecho a saber cuáles fueron las violaciones cometidas en nombre de la defensa de su ‘seguridad nacional’.”<sup>46</sup>

### Conclusión

32. El contenido exacto y los elementos constitutivos del derecho a la verdad difieren en cierta medida de una jurisdicción a otra y se encuentran, en algunos aspectos, en progresiva evolución. El anteriormente citado informe del ACNUDH ha concluido, sin embargo, que el contenido esencial del derecho se ha cristalizado lo suficiente como para afirmar que incluye

---

<sup>44</sup> ICTY Hoja Informativa, “¿Qué es la justicia transicional?”, 2009; en

[http://www.ictj.org/static/2009/español/hoja\\_informativa/qué\\_es\\_la\\_justicia\\_transicional.html](http://www.ictj.org/static/2009/español/hoja_informativa/qué_es_la_justicia_transicional.html).

<sup>45</sup> Comentarios en la Conferencia Internacional para la Prevención de la Tortura y otros Maltratos, en la Facultad de Derecho del *American University Washington College of Law*, 23 de febrero de 2009; en <http://www.wcl.american.edu/hrbrief/16/4orentlicher.pdf?rd=1>

<sup>46</sup> Ver, entre otros, Center for Human Rights and Global Justice, New York University School of Law, “The Right to Truth and Justice: Accountability for U.S. Abuses in Its ‘War on Terror’” [*El Derecho a la Verdad y la Justicia: Responsabilidad de los Abusos cometidos por los EE.UU. en su “Guerra contra el Terrorismo”*], en [www.chrgj.org](http://www.chrgj.org).

“conocer la verdad total y completa sobre los hechos ocurridos, en particular la identidad de los autores y las causas, y las circunstancias en las que se produjeron.”<sup>47</sup>

En casos de desapariciones forzadas y abusos similares, el derecho a la verdad también tiene la especial dimensión de conocer la suerte y el paradero de la víctima directa.<sup>48</sup>

## **B. Relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la información que obra en poder de las autoridades públicas**

33. En esta parte del escrito se analizará (1) el alcance del derecho a la información en el derecho internacional, y (2) su relación con el derecho a la verdad, incluyendo (3) con respecto a la información que obra en poder de autoridades públicas sobre violaciones de derechos humanos, y (4) el acceso a archivos históricos.

### 1. Reconocimiento y alcance del derecho a la información

34. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, el artículo 13 de la Convención garantiza el derecho de toda persona a “buscar y recibir” información que obra en poder de las autoridades públicas, lo que convierte al sistema Interamericano en un líder mundial en esta área del derecho.
35. La Corte reconoció tempranamente que los derechos de los que escuchan y reciben información e ideas tienen el mismo rango que los derechos del hablante: “Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”<sup>49</sup> En 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció expresamente que “el acceso a la información que obra en poder del Estado es un derecho fundamental de toda persona.”<sup>50</sup>
36. En septiembre de 2006, en el fallo en *Claude Reyes v. Chile*, la Corte confirmó y amplió la posición de la Comisión en los siguientes términos:

“...al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, el artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto... La entrega de dicha información a una persona puede permitir a su vez que

---

<sup>47</sup> *Informe sobre el Derecho a la Verdad*, nota 34 *ut supra*, párr. 59. El Tribunal Constitucional de Colombia, entre otros, ha definido en términos similares el alcance del derecho a saber. Ver sentencia T-821/07 del 5 de octubre de 2007, párr. 47 (“...la víctima y los perjudicados por crímenes atroces o internacionales tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido. Este derecho apareja el derecho a conocer la autoría del crimen; los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos; y, finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. ... Finalmente, los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales”).

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> Asociación Compulsiva en una Asociación de Periodistas creada por ley a fin de poder Ejercer el Periodismo, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 32.

<sup>50</sup> *Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión*, aprobada en la sesión ordinaria 108 de la Comisión, del 19 de octubre de 2000, párr. 4.

ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla...”<sup>51</sup>

El fallo precedente refleja claramente que, al igual que la libertad de difundir información e ideas, el derecho al acceso a la información que obra en poder del Estado tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva.

37. El reconocimiento por parte de esta Corte de la existencia de un derecho fundamental al acceso a la información se refleja en la práctica de los estados y en la jurisprudencia interna, incluyendo la de muchos países del continente americano. Aproximadamente noventa países y territorios en el mundo han sancionado legislación en materia de libertad de información que reconoce el derecho de acceso a información que obra en poder del Estado.<sup>52</sup> Actualmente, una población de más de 4.500 millones de personas en el mundo vive en países cuya legislación interna garantiza el derecho a obtener información de sus gobiernos.<sup>53</sup> En el continente americano, al menos diecisiete países han sancionado legislación de acceso a la información.<sup>54</sup>
38. Asimismo, varios países – entre ellos, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Perú y Venezuela<sup>55</sup> – han incorporado expresamente el derecho de acceso a la información pública en la declaración de derechos y garantías de sus constituciones, reconociendo formalmente el rol esencial de este derecho en el adecuado funcionamiento de un sistema democrático. Adicionalmente, aun en casos de inexistencia de una autorización constitucional o legislativa expresa, los tribunales de al menos tres países – Argentina,<sup>56</sup> Chile<sup>57</sup> y Costa Rica<sup>58</sup> – han reconocido la existencia del derecho fundamental de acceso a la información como corolario de la libertad de expresión y del derecho de participación.

---

<sup>51</sup> *Claude Reyes v. Chile*, nota 1 *supra*, párr. 77.

<sup>52</sup> Roger Vleugels, *Overview of 90 FOIA Countries and Territories [Reseña de 90 Países y Territorios FOIA]*, septiembre de 2009, en: <http://right2info.org/resources/publications/Fringe%20Special%20-%2090%20FOIAs%20-%20sep%207%202009.pdf>.

<sup>53</sup> Ver cifras de población provistas por Wikipedia para los 90 países y territorios en la reseña de Roger Vleugels, *supra*. Wikipedia, *Listado de Países por Población* [http://en.wikipedia.org/wiki/List\\_of\\_countries\\_by\\_population](http://en.wikipedia.org/wiki/List_of_countries_by_population)

<sup>54</sup> Estos son: Antigua y Barbuda, Belice, Canadá, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, los Estados Unidos de América y Uruguay. Argentina y Bolivia tienen decretos de acceso que resultan aplicables a la rama del poder ejecutivo, mientras que otros países, incluyendo Brasil, están actualmente considerando proyectos para promulgar leyes internas de libertad de información.

<sup>55</sup> Para enlaces a cada una de dichas disposiciones constitucionales, ver: <http://right2info.org/constitutional-protections-of-the-right-to>.

<sup>56</sup> Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación No. 1/2004, Exp. 315/2004 Adm. Gral. La Corte Suprema sostuvo que el Artículo 1 de la Constitución Nacional, que establece la forma republicana de gobierno, crea una obligación de transparencia, ya que una república exige que la comunidad pueda tener acceso a los actos de gobierno.

<sup>57</sup> Caso *Casas Cordero* (Tribunal Constitucional de Chile), nota 2 *supra*. El Tribunal sostuvo que el derecho de acceso a la información estaba protegido por la Constitución de Chile como parte integral de un derecho amplio de libertad de expresión y el principio constitucional de república democrática.

<sup>58</sup> *Navarro Gutiérrez v. Lizano Fait*, sentencia del 2 de abril de 2002 (Tribunal Constitucional), *traducida al inglés* por el Informe de la OEA del Relator sobre la Libertad de Expresión, de 2003, p. 161. El Tribunal de Costa Rica sostuvo que el acceso a la información del gobierno facilita “la formación y la existencia de una opinión pública libre, que es el verdadero pilar de una sociedad libre y democrática.” *Ídem*, párr. VI.

39. Otros países que están actualmente abocados a superar los legados de regímenes represivos han tomado la misma senda. La Sudáfrica recientemente democratizada, por ejemplo, ha avanzado a fines de los 90 en la incorporación del principio de transparencia de los actos de gobierno dentro de un marco más amplio de principios diseñados para distinguir el nuevo gobierno del anterior régimen del apartheid, que se caracterizaba por ser un gobierno autocrático “obsesionado por mantener la información oficial en secreto.”<sup>59</sup> El derecho de acceso a la información que obra en poder de las autoridades públicas está garantizado por la Constitución como un derecho fundamental autónomo.<sup>60</sup> Asimismo, el poder legislativo ha sancionado legislación que establece que los tribunales deben preferir aquellas interpretaciones que permitan que la sociedad avance de una sociedad autoritaria basada en mantener la información oficial en secreto hacia una democracia más abierta.<sup>61</sup>
40. Con respecto al alcance del derecho, esta Corte ha destacado que en toda sociedad democrática rige la “indispensable” presunción de que “toda información es accesible”, sujeta solo a las restricciones que pueden establecerse, en virtud del apartado 2 del artículo 13, en cada caso particular.<sup>62</sup> Esto significa que toda la información que obra en poder de las autoridades públicas es, en principio, objeto del derecho de acceso a la información — incluyendo los archivos históricos y la información reservada—.
41. Un proyecto de Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información recientemente concluido garantiza el acceso a “cualquier tipo de dato [registro] que obra en poder o está bajo el control de una autoridad pública ... independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no.”<sup>63</sup>
42. Según el proyecto de Ley Modelo, toda persona que solicite información tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las restricciones enumeradas,
- “a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada o de los que pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública; [y] si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita.”<sup>64</sup>
43. Asimismo, muchos regímenes de libertad de información, tanto en los países americanos como en otros lugares, exigen que las autoridades públicas recolecten, produzcan y

<sup>59</sup> *Bill of Rights Handbook, [Manual de Declaraciones y Garantías]* pp. 642, 684-85.

<sup>60</sup> Jonathan Klaaren y Glenn Penfold, “Access to Information” [*Acceso a la Información*], en *Constitutional Law of South Africa, [Derecho Constitucional de Sudáfrica]* (2da ed.), Eds. Woolman, Roux, Klaaren, Stein, and Chaskalon. Vol. I, p. 62.

<sup>61</sup> Promotion of Access to Information Act (2000) [*Ley de Promoción de Acceso a la Información de 2000*], sección 2(1).

<sup>62</sup> Caso *Claude Reyes*, párr. 92. El artículo 13.2 de la Convención Americana permite las restricciones al derecho de libertad de expresión “en la medida que sean necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.”

<sup>63</sup> OEA Doc. CP/CAJP-2840/10, Artículo 1(a), (c) (el resaltado es nuestro). El documento de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información fue preparado por un Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información (coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos), de conformidad con la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA. Fue presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA el 28 de abril de 2010.

<sup>64</sup> *Ídem*, artículo 5(a), (b).

publiquen en forma proactiva información sobre una cantidad de materias que se consideran importantes en términos de responsabilidad democrática. Así pues, el proyecto de Ley Modelo exige que las autoridades publiquen y actualicen proactiva y periódicamente alrededor de 16 tipos distintos de información, relacionados con sus respectivas políticas, servicios y operaciones internas, la administración financiera, sus funcionarios de alto rango y sus sistemas de mantenimiento de registros.<sup>65</sup>

44. En ciertos contextos, relativos a la información que resulta exigida por ley o que se considera básica para una buena administración, se requiere asimismo que las autoridades públicas recolecten y produzcan información para el acceso público. Conforme al proyecto de Ley Modelo,

“[c]uando una autoridad pública no esté en posibilidades de localizar la información que dé respuesta a una solicitud y se establezca que la información debería existir en sus archivos, se requerirá que se haga un esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarle una respuesta al solicitante.”<sup>66</sup>

45. Los tribunales de distintos países también han reconocido en forma similar las obligaciones de los estados de producir información en dichas circunstancias. Así pues, un tribunal de la Argentina ordenó a la Ciudad de Buenos Aires, a pedido de un solicitante de información, que cumpla con una ley específica que exigía “elaborar un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y de nutrición” en la ciudad con el objeto de identificar la malnutrición de la población en situación vulnerable o crítica. La Ciudad había incumplido dicha obligación durante más de diez años.<sup>67</sup>
46. Conforme a la Ley de Derecho a la Información de la India, si las autoridades públicas no han recolectado y mantenido información que están autorizadas a recolectar de una entidad privada en virtud de cualquier legislación, cualquier ciudadano podrá solicitar dicha información, y la autoridad pública deberá procurar dicha información y ponerla a disposición del solicitante.<sup>68</sup>
47. En 2006, el Tribunal Constitucional de Hungría falló que el gobierno está sujeto a la obligación general de mantener registros, dado que el incumplimiento de dicha obligación implicaría una grave y directa restricción al derecho del público al acceso a la información y, por lo tanto, ordenó a la legislatura que sancionara una ley exigiendo que se labren actas de las sesiones de gabinete.<sup>69</sup> La legislatura sancionó debidamente dicha ley que, entre otras cosas, modificó las normas aplicables a la preparación de actas de las reuniones de gabinete.<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> *Ídem*, artículo 12.

<sup>66</sup> *Ídem*, artículo 34.

<sup>67</sup> *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Ciudad de Buenos Aires*, sentencia del 7 de noviembre de 2008 (Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), Amparo No. 27599.

<sup>68</sup> The Right to Information Act [*Ley de Derecho a la Información*] (No. 22 de 2005), sancionada el 15 de junio de 2005, artículo 2(f); disponible en <http://righttoinformation.gov.in/webactrti.htm> .

<sup>69</sup> Decisión del 13 de julio de 2006, *Magyar Közlöny* (Official Gazette) 2006/84. Resumen en inglés disponible en: [http://codices.coe.int/NXT/gateway.dll/CODICES/precis/eng/eur/hun/hun-2006-2-003?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0](http://codices.coe.int/NXT/gateway.dll/CODICES/precis/eng/eur/hun/hun-2006-2-003?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0) .

<sup>70</sup> Comunicación de correo electrónico de Adam Foldes, *Transparency International-Hungary*, 27 de octubre de 2009 (en archivos de Justice Initiative).

## 2. Relación entre el derecho a la información y el derecho a la verdad

48. Al igual que el derecho a la libertad de expresión e información en general, el derecho de acceso a la información que obra en poder del Estado es un derecho eminentemente instrumental. En las palabras del Tribunal Constitucional de Chile, el derecho de acceso a la información es “un mecanismo esencial para garantizar la plena vigencia del régimen democrático”, que promueve, a su vez, “el adecuado ejercicio y defensa de los otros derechos fundamentales.”<sup>71</sup>
49. En el sentido más inmediato, el acceso a los registros que obran en poder de las autoridades públicas – y en particular la información de archivos directa o indirectamente vinculados con abusos cometidos por funcionarios del Estado – resulta esencial para cualquier proceso que busca reconstruir la verdad con respecto a atrocidades cometidas en el pasado y otras graves violaciones. El derecho a la información sobre el solicitante o familiares desaparecidos – que incluye el derecho de acceso a la información que obra en poder del Estado (denominado *hábeas data*) – brinda tanto a las víctimas como a la sociedad en general una herramienta esencial para llegar a la verdad y garantizar la justicia.
50. La Comisión Interamericana ha reconocido que  
“el recurso a la acción de *hábeas data* se ha tornado un instrumento fundamental para la investigación de violaciones de derechos humanos cometidas durante las dictaduras militares del pasado en el continente. Familiares de desaparecidos han llevado adelante acciones de *hábeas data* para obtener información vinculada al comportamiento del gobierno, para conocer el destino de los desaparecidos y para determinar responsabilidades. Esas acciones, por ende, constituyen un medio importante para garantizar el ‘derecho a la verdad’.”<sup>72</sup>
51. En relación con el derecho más amplio a la información sobre actos del gobierno, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que “el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”<sup>73</sup>
52. Además de constituir una herramienta esencial, el derecho de acceso garantizado por el artículo 13 de la Convención también representa un significativo fundamento del derecho a la verdad, y especialmente, del componente colectivo o social de este derecho. En una dimensión clave común a ambos, tanto el derecho a un gobierno transparente como el derecho a la verdad son instrumentos esenciales para garantizar la responsabilidad por la gestión gubernamental, así como la protección general de derechos humanos e intereses públicos.
53. Como tales, tienen importantes implicancias para una democracia participativa y el desarrollo de una política de desarrollo responsable, incluso con respecto a la lucha contra la impunidad.<sup>74</sup> La doctrina comparada ha establecido, por ejemplo, que el derecho a la información constituye una condición previa para el ejercicio del derecho fundamental de participación y representación política, consagrado por el artículo 23 de la Convención,

---

<sup>71</sup> Caso *Casas Cordero*, nota 2 *supra*.

<sup>72</sup> *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 290.

<sup>73</sup> Sentencia C-491/07 del 27 de junio de 2007, p. 1.

<sup>74</sup> Comentarios de Orentlicher, párr. 30 *ut supra*; ver también el preámbulo de la *Resolución sobre el Derecho a la Verdad* de la OEA de 2009.



entre otros, que garantiza el derecho de todo ciudadano “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.” Esta Corte sostuvo en el caso *Claude Reyes* que “el acceso a la información bajo el control del Estado puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.”<sup>75</sup>

54. Tal como han declarado los tres relatores especializados en la libertad de expresión, “...implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.”<sup>76</sup> Tanto la verdad como el derecho a saber son esenciales para la promesa del “nunca más.”

### 3. La información sobre violaciones a los derechos humanos se presume pública

55. De conformidad con el artículo 13 y la jurisprudencia de esta Corte, cualquier restricción al derecho de información debe estar expresamente fijada por ley, responder a un objetivo legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática.<sup>77</sup> Debido a que no resulta concebible que una sociedad democrática se beneficie con el ocultamiento de abusos a los derechos humanos, cualquier información que obre en poder de las autoridades públicas y contribuya a echar luz sobre dichas violaciones debe darse a publicidad. La retención de cualquier porción de dicha información, si es que estuviera permitida, deberá estar justificada por consideraciones extremadamente sólidas (comparables, por ejemplo, con el derecho de las víctimas a no revelar aquella información relativa a sus terribles experiencias que resulte especialmente dolorosa o sensible).
56. La presunción de publicidad en este contexto está firmemente arraigada en las leyes de los países americanos y – tal como lo demostrará la siguiente sección sobre archivos históricos – también, en gran medida, en la práctica de la región. El propio Proyecto de Ley de Acceso a la Información de Brasil, que actualmente se encuentra a consideración del Senado, establece, en la disposición inicial sobre restricciones, que “.. la información o los documentos relativos a conductas que implican la violación de derechos humanos, cometidas por funcionarios públicos o bajo la orden de funcionarios públicos, no podrán estar sujetos a restricciones.”<sup>78</sup>
57. Las leyes de acceso a la información de Guatemala<sup>79</sup>, México,<sup>80</sup> Perú<sup>81</sup> y Uruguay,<sup>82</sup> entre otras, incluyen disposiciones similares. Así también el proyecto de Ley Modelo

---

<sup>75</sup> Caso *Claude Reyes*, nota 1 *supra*, párr. 86.

<sup>76</sup> Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU sobre Libertad de Opinión y Expresión, del Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y del Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, del 26 de noviembre de 1999. *Ver también* la Declaración Conjunta de los tres mecanismos, adoptada el 6 de diciembre de 2004, que afirma que “.. El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global...”

<sup>77</sup> *Claude Reyes*, párrafos 89-91.

<sup>78</sup> Bill PLC 41/2010, sancionada por la Cámara de Diputados del Congreso de Brasil el 13 de abril de 2010. El artículo 21 en su versión original establece que: “As informações ou documentos que versem sobre condutas que impliquem violação dos direitos humanos praticada por agentes públicos ou a mando de autoridades públicas não poderão ser objeto de restrição de acesso.”

<sup>79</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (2008), aprobada mediante Decreto No. 57-2008 del Congreso, artículo 24: “ “En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.”) Puede consultarse en <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>.

Interamericana, que establece que las excepciones al derecho de acceso contenidas en la ley “no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad.”<sup>83</sup>

58. La divulgación de información sobre violaciones de derechos humanos, tanto de manera espontánea como a solicitud de parte, no solo resulta exigible en virtud del interés público;<sup>84</sup> es también un corolario del deber general del Estado, establecido en el artículo 1 de la Convención, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, incluida la adopción de medidas para prevenir la violación de dichos derechos y libertades. Los abusos graves, tales como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, imponen la obligación aún más imperativa de llevar a cabo una investigación activa y exhaustiva de los hechos, y de identificar y castigar a los autores. Tal como lo señala la Comisión Interamericana,<sup>85</sup> las revelaciones iniciales resultan a menudo instrumentales para ayudar a que las víctimas y otras personas tiren de los primeros hilos que finalmente correrán el velo de secreto e indiferencia que cubre los abusos cometidos en el pasado.

#### 4. Acceso a archivos históricos y a información clasificada

59. Tal como se ha dicho, los registros de archivos que obran en poder de las autoridades públicas, incluidas las instituciones que fungen como archivos nacionales, están plenamente sujetos al derecho de información: los ciudadanos y otras personas no tienen menos derecho de acceso a la información que obra en poder de sus gobiernos sobre los hechos del pasado que el que tienen respecto de la información sobre hechos actuales. El acceso a los registros de archivo resulta esencial para el éxito de los procesos de búsqueda de la verdad y los procedimientos judiciales que tienen por objeto responsabilizar a los autores.
60. Los Principios de Orentlicher sobre Impunidad reconocen que los Estados tienen el deber de preservar la memoria, incluso mediante el mantenimiento y la conservación de registros:
- “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio, y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado el deber de preservar los archivos y otras

---

<sup>80</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), artículo 14: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

<sup>81</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública No. 27806, artículo 15: “No se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona.”

<sup>82</sup> Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública No. 18.381 (2008), artículo 12: “Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.”) (El resaltado es nuestro.)

<sup>83</sup> Artículo 45.

<sup>84</sup> Conforme al artículo 44 del proyecto de Ley Modelo, ninguna autoridad pública “puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento ... salvo que el daño causado al interés protegido por la excepción de que se trate sea mayor que el interés público de obtener acceso a la información.”

<sup>85</sup> Ver *Informe sobre el Terrorismo y los Derechos Humanos*, nota 72 *supra*.

pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones.”<sup>86</sup>

61. Asimismo, los Principios dedican una sección separada a la preservación de los archivos y al acceso a ellos. El Principio 15 establece que:

“Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos. En caso de ser necesario, también se facilitará el acceso a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse. Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. No podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.”
62. Como condición necesaria para garantizar el acceso público a los archivos – y especialmente aquellos que contienen información sobre abusos de derechos humanos – los Estados deben garantizar la preservación de los archivos, incluso tomando medidas para prevenir su destrucción. La destrucción de archivos constituye *per se* una violación del derecho a la verdad, y está ampliamente prohibida por las leyes de información y preservación de la memoria.<sup>87</sup> Así, el proyecto de Ley Modelo establece que “es delito penal actuar deliberadamente con la intención de destruir o alterar documentos una vez que hayan sido objeto de una solicitud de información.”<sup>88</sup> La destrucción de registros sin autorización también debe ser considerada una infracción administrativa.<sup>89</sup>
63. La legislación y la práctica de varios países americanos que hoy se encuentran abocados a esclarecer abusos del pasado resaltan la vital importancia que tiene el acceso a los archivos.
64. En México, en junio de 2002 el ex Presidente Fox anunció la apertura de cientos de miles de documentos sobre actos de terrorismo de Estado cometidos entre 1960 y 1980 y que anteriormente eran secretos. Los registros, compuestos por millones de páginas,<sup>90</sup> se encuentran ahora disponibles al público en el Archivo Nacional de México.<sup>90</sup>
65. El Instituto Federal de Acceso a la Información de México (IFAE) ha dictaminado, ejerciendo sus facultades de decisión, que el público también tiene derecho a tener un acceso eficaz a los archivos de investigación penal relativos a casos de violaciones manifiestas de derechos humanos, así como a la información sobre el avance de las investigaciones. En un caso de 2004, el Instituto ordenó al fiscal otorgar al peticionante acceso a la “versión pública” de un expediente sobre genocidio en el que estaba involucrado el ex Presidente Echeverría, entre otros.<sup>91</sup>
66. En Guatemala, incentivado por el descubrimiento casual en julio de 2005 de un archivo policial que contenía información sobre operaciones contra ex disidentes políticos, el Presidente Colom declaró que su gobierno desclasificaría todos los archivos militares que

---

<sup>86</sup> Principio 3.

<sup>87</sup> Ver, entre otros, la Resolución AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) de la OEA sobre el Derecho a la Verdad, aprobada el 5 de junio de 2007.

<sup>88</sup> Artículo 65.

<sup>89</sup> Artículo 66(f). También constituye una infracción administrativa “omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información.” Artículo 66(e).

<sup>90</sup> Kate Doyle, “Mexico Opens the Files” [*México abre sus archivos*], *The Nation*, 5 de agosto de 2002.

<sup>91</sup> Resolución 1005/04 del 7 de diciembre de 2004. IFAI dictaminó que la fiscalía podía excluir de la versión pública cualquier dato que afectara la privacidad de terceros, pero que debía indicar en forma general las partes del expediente que no se hacían públicas. *Ídem*, p. 19.

contenían información sobre abusos cometidos en el pasado, y que asimismo crearía los Archivos de la Paz. Pese a la continua resistencia de las Fuerzas Armadas a que se hagan públicos dichos archivos, los Archivos de la Paz establecen que “la información sobre el conflicto armado interno es un tema histórico que la sociedad de Guatemala tiene derecho a conocer.”<sup>92</sup> El rescate y el análisis de millones de documentos del archivo policial recuperado ya han contribuido a la reapertura de una cantidad de juicios por delitos de lesa humanidad que había estado congelados muchos años. En febrero de 2009, el fiscal de derechos humanos que tiene a su cargo el archivo policial dictó una resolución que garantiza el acceso público a los registros del archivo.<sup>93</sup> Tal como se indicó, los documentos están sujetos a la cláusula de “violaciones de derechos humanos” de la recientemente promulgada ley de acceso a la información de Guatemala.

67. En la Argentina, en enero de 2010 la Presidenta Fernández de Kirchner dictó un decreto mediante el cual se ordena desclasificar todos los documentos militares relacionados con las actividades de las fuerzas armadas entre 1976 y 1983. El decreto fue dictado como consecuencia de miles de solicitudes de acceso presentadas ante el Ministerio de Defensa por cientos de jueces que investigan los crímenes cometidos durante la dictadura militar.<sup>94</sup>
68. Los Estados han decidido hacer públicos no solo los abusos cometidos en el pasado, sino también los abusos cometidos recientemente. Así pues, en agosto de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos abrió al público un informe de 150 páginas preparado por el Inspector General de la Central de Inteligencia sobre técnicas de interrogación abusivas empleadas por la CIA sobre sospechosos de terrorismo (conocido como el “informe sobre torturas”). La decisión de divulgar dicho informe surgió como consecuencia de los plazos límite fijados por un juez federal en una causa sobre libertad de información iniciada por grupos defensores de derechos, así como también por los cambios de políticas implementados por el Gobierno de Obama. Posteriormente, el Gobierno de los EE.UU. publicó aproximadamente 100.000 documentos sobre políticas y prácticas de interrogatorios como consecuencia de la petición formulada en materia de libertad de información. También cabe mencionar que los documentos de los EE.UU. sobre operaciones en dictaduras latinoamericanas sobre los cuales se ha levantado la clasificación han sido utilizados como prueba en juicio en la Argentina, Chile, Guatemala, México, Perú y Uruguay, entre otros países.<sup>95</sup>

#### *Cuestiones relativas a la desclasificación*

69. Se presume que el interés público en la divulgación de la información de archivo – lo cual incluye a los registros que (anteriormente) tenían el carácter de clasificados – se incrementa a medida que los registros van adquiriendo antigüedad. Por esta razón, los países más democráticos han adoptado regímenes en los que la desclasificación de archivos secretos u otra información reservada opera en forma periódica o automática.

---

<sup>92</sup> Freedominfo.org, “Active Duty Chief of Police Arrested for 25-Year-Old Political Disappearance of Labor Activist” [*Jefe de Policía en Funciones arrestado por desaparición de un Activista Laboral de 25 años*], 20 de marzo de 2009.

<sup>93</sup> *Ídem*.

<sup>94</sup> Freedominfo.org, “Argentina: Declassification of Military Records on Human Rights” [*Argentina: Desclasificación de Registros Militares sobre Derechos Humanos*], 14 de enero de 2010.

<sup>95</sup> Jesse Franzblau and Emilene Martinez-Morales, “US Torture Files and Access to Human Rights Information” [*Archivos sobre Torturas de los EEUU y Acceso a la Información de Derechos Humanos*], Freedominfo.org, 25 de agosto de 2009.

70. En este aspecto, el proyecto de Ley Modelo establece que:
- “Las excepciones [previstas para la protección del interés público] no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de [12] años de antigüedad. Cuando una autoridad pública desee reservar la información, ese período podrá ser extendido hasta por otros [12] años mediante la aprobación de la Comisión de Información.”<sup>96</sup>
71. Por la misma razón, los plazos de reserva excesivamente prolongados, incluyendo aquellos correspondientes a los registros relacionados con la seguridad nacional, socavan la esencia misma del derecho a la información del artículo 13. Si, además, dichos registros contienen información relativa a violaciones manifiestas de derechos humanos, debería existir – por las razones reseñadas en la sección precedente de este escrito – una presunción muy fuerte en el sentido de que debería levantarse la reserva sin demora. De conformidad con el artículo 25 de la Convención, la decisión definitiva de revelar o denegar el acceso a la información no puede quedar librada al criterio de las autoridades ejecutivas, sino que debería estar sujeta a una revisión independiente por parte de “un tribunal o juzgado competente.”
72. Tanto la jurisprudencia de esta Corte como los estándares nacionales sugieren que existe una presunción absoluta de que los registros relativos a violaciones manifiestas de derechos humanos deben hacerse públicos. En *Mack Chang v. Guatemala*, la Corte sostuvo que
- “en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”<sup>97</sup>
73. Aunque cualquier investigación oficial está sujeta a otras especificidades, las mismas consideraciones a favor de hacer pública la información deberían aplicarse a las solicitudes de acceso presentadas por víctimas o sus familiares, los defensores de derechos humanos y aun el público en general. Las cláusulas de “acceso amplio” por causa de derechos humanos establecidas en la legislación interna descritas precedentemente, así como la disposición pertinente prevista en el proyecto de Ley Modelo, no parecen permitir excepciones a la divulgación. La experiencia de varios procesos de justicia transicional ha revelado que, con una mirada retrospectiva, la clasificación de archivos antiguos sirve poco o nada a los genuinos intereses de seguridad nacional, y generalmente se la invoca como un escudo para proteger a los autores frente a la verdad y la justicia.
74. Los Principios de Impunidad también parecen dejar poco espacio para excepciones al derecho de acceso a información que obra en archivos:
- “No se podrá denegar la consulta [a los archivos por parte de los tribunales y en el curso de consultas extrajudiciales] por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para

---

<sup>96</sup> Artículo 43. El proyecto sugiere que la mayoría de las categorías de información reservada o clasificada deberán divulgarse al público luego de transcurrido un período de 12 años; en el caso de los registros con información más sensible, el período inicial de 12 años puede extenderse otros 12 años, ello sujeto a la aprobación de una autoridad de información independiente.

<sup>97</sup> Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 180.

proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de un examen judicial independiente.”<sup>98</sup>

75. Tal como surge por implicancia del Principio anterior, es el Estado el que debería soportar la pesada carga de probar a un tribunal independiente, en relación con cada categoría de registros pertinentes, que el interés público en mantener dicho registro en secreto pesa más que el interés público en otorgar reparación por abusos graves de derechos. En este aspecto, el proyecto de Ley Modelo establece con precisión las obligaciones probatorias que pesan sobre el Estado:

“La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin de demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en [la Ley Modelo]. En particular, la autoridad pública deberá establecer:

- (a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano;
- (b) que la divulgación de la información podría causar daño sustancial a un interés protegido por esta Ley; y
- (c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.”<sup>99</sup>

76. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reconocido en una serie de casos que los individuos tienen derecho de acceso, impugnación y corrección de la información sobre ellos que obra en poder del Estado, incluso en expedientes (anteriormente) clasificados mantenidos por los servicios secretos totalitarios. Así pues, en el caso *Rotaru v. Rumania*, el Tribunal sostuvo que Rumania había violado el artículo 8 (derecho a la privacidad) del Convenio Europeo al omitir regular en forma adecuada el uso y el acceso a la información de los archivos heredados de *Securitate*, el infame servicio secreto del dictador Nicolae Ceausescu.<sup>100</sup> En especial, el Tribunal sostuvo que el servicio de inteligencia actual mantenía una amplia discreción para decidir sobre el uso de los archivos de *Securitate* y que ello resultaba inaceptable.

77. En el caso *Turek v. Slovakia*, el Tribunal sostuvo que “no puede presumirse que continúa existiendo un interés público real en imponer limitaciones al acceso a material clasificado como confidencial por regímenes anteriores”, especialmente cuando dichos registros “no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad.”<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Principio 16 (el resaltado es nuestro).

<sup>99</sup> Artículo 53(1) (el resaltado es nuestro).

<sup>100</sup> Sentencia del 4 de mayo de 2000, Solicitud N.º 28341/95.

<sup>101</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2006, Solicitud N.º 57986/00, párr. 115 (referido a un procedimiento de prohibición de ocupar cargos en la función pública (*lustration*) contra el solicitante). Ver también *Petrenco v. Moldova*, sentencia del 30 de marzo de 2010, Solicitud N.º 20928/05, Opinión Conjunta de los Jueces Garlicki, Sikuta y Poalelungi (que sostienen que “una prohibición arbitraria de cualquier acceso razonable” a los archivos de ex servicios secretos constituiría una violación tanto del artículo 8 (privacidad) como del artículo 10 (libertad de información) de la Convención).

## II. CONSIDERACIONES EN EL PRESENTE CASO

78. A la luz de los principios analizados en la primera parte de este escrito, consideramos que el Estado Demandado es responsable de las siguientes violaciones del derecho a la verdad que asiste a los peticionantes y a la sociedad.

### A. Una respuesta estatal tardía e ineficaz constituye un trato inhumano o degradante

79. Los peticionantes en el presente caso han dedicado 28 años al esfuerzo de averiguar, mediante un proceso judicial y otras vías, la suerte de sus familiares desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente. Han procurado obtener acceso, entre otras fuentes de la verdad, a registros militares, policiales y de inteligencia para esclarecer el paradero de sus seres queridos o de sus restos, las circunstancias que rodearon su desaparición o ejecución, así como también el contexto más amplio en el que se cometieron estas graves violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional. Ante la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal – debido a la aplicación de las leyes de amnistía aún vigentes en Brasil – ellos han perseguido la verdad como objetivo central de sus actos y como la vía aún existente de reparación.
80. Luego de más de tres décadas, los peticionantes han recibido muy poco en concepto de verdad u otra reparación. Durante los primeros siete años siguientes a la acción civil que iniciaron en agosto de 1982, el sistema legal brasileño simplemente los ignoró. Entre 1989 y octubre de 2007 – cuando la Corte Suprema nacional dictó una sentencia definitiva a favor de los peticionantes, que a la fecha se encuentra pendiente de cumplimiento –, el Gobierno federal agotó todas las formas de apelación con el objeto de dilatar el proceso,<sup>102</sup> actitud que solo cabe calificar como un intento deliberado de denegar el derecho a la verdad que asiste a las víctimas.
81. Generalmente se dice que la información es un “bien perecedero”.<sup>103</sup> Reconociendo la necesidad de que las solicitudes de información sean atendidas en forma rápida, esta Corte sostuvo en *Claude Reyes* que los Estados deben adoptar las medidas necesarias y adecuadas “para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fijen plazos para resolver y entregar la información.”<sup>104</sup> Dado que la celeridad tiende a ser esencial para la debida satisfacción del derecho a la información, todo acceso a la información que resulta excesivamente dilatado es, en la práctica, un acceso denegado.
82. El Estado Demandado alega que recientemente ha puesto aproximadamente 16.000 páginas de documentación relacionada con la *Guerrilha do Araguaia* a disposición del tribunal local que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema.<sup>105</sup> Los peticionantes sostienen que dichos registros contienen muy poca información nueva, y que no contienen ningún dato sobre las circunstancias reales de las desapariciones o sobre el

<sup>102</sup> Solicitud a la Comisión del 26 de marzo de 2009, párrafos 132-138. Entre 1993 y octubre de 2007, el Gobierno federal apeló en siete oportunidades decisiones judiciales que resultaban favorables a los peticionantes. *Ídem*.

<sup>103</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *The Sunday Times v. U.K. (No. 2)*, sentencia del 26 de noviembre de 1991, p. 29.

<sup>104</sup> Párr. 163. Ver también párr. 137: “El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia.”

<sup>105</sup> Respuesta del Estado a la Solicitud de la Comisión de fecha 31 de octubre de 2009.

paradero de las víctimas. También contienen, aparentemente, muy pocos (si los hay) registros de los archivos de las Fuerzas Armadas. Las operaciones del Ejército contra la *Guerrilha* permanecen envueltas en un gran secreto.

83. Esto es, según cualquier estándar razonable, una respuesta ineficaz del Estado a la búsqueda de la verdad por parte de los peticionarios a lo largo de casi tres décadas. El Estado Demandado persistió en su actitud obstructiva aun luego de la expresa decisión de esta Corte, dictada en septiembre de 2006, en la que sostuvo que el artículo 13 de la Convención garantiza un derecho fundamental de acceso a la información que obra en poder del Estado.
84. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, los familiares directos de las víctimas de desapariciones forzadas pueden sufrir violaciones de su propio derecho consagrado por el artículo 5 a no ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes como consecuencia de los actos u omisiones del Estado. Por lo tanto, esta Corte ha sostenido la existencia de dichas violaciones en los casos en que las autoridades estatales han omitido buscar a los desaparecidos o sus restos, han abusado o amenazado a sus familiares, han demorado las investigaciones durante plazos intolerables y/o han omitido informar a los familiares sobre el avance de dichas investigaciones, o de otra forma los han tratado en forma humillante.<sup>106</sup>
85. En especial, el trato inhumano o degradante puede provenir de la angustia experimentada por los familiares de las víctimas como consecuencia de una prolongada incertidumbre, y la falta de información confiable, sobre la suerte de los desaparecidos, la ubicación de sus restos, las circunstancias que rodearon su tratamiento y la identidad de sus torturadores.<sup>107</sup> En el caso *19 Tradersmen*, la Corte consideró que una demora de diez años en emitir la primer sentencia penal contra los autores contribuyó significativamente a la violación de los derechos que asisten a los familiares en virtud del artículo 5 de la Convención.<sup>108</sup>
86. En vista de la gravedad de las violaciones existentes en el presente caso, y el inevitable sufrimiento y humillación que la prolongada denegación a la verdad ha causado a los familiares de los desaparecidos, consideramos que las acciones y omisiones del Estado respectivo constituyen un trato inhumano o degradante de los familiares de las víctimas directas en el sentido de lo previsto en el artículo 5(2) de la Convención. También constituyen una violación sistemática del derecho a la verdad que, conforme al artículo 13 de la Convención, asiste al pueblo brasileño sobre el caso *Guerrilha do Araguaia*.

#### **B. Omisión de preservar registros**

87. En el curso de los procesos civiles iniciados por los peticionantes, el Gobierno de Brasil y/o los representantes de sus Fuerzas Armadas han efectuado, en varias oportunidades, declaraciones alegando que los registros de archivo relacionados con la *Guerrilha do Araguaia* han sido destruidos. Las Fuerzas Armadas han efectuado declaraciones similares a otros órganos no judiciales, como la Comisión Especial sobre Asesinatos y Desapariciones Políticas (CEMDP).<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> Ver *Humberto Sanchez v. Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2007, párrafos 101-103; y el Caso *19 Tradersmen v. Colombia*, sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 210-216.

<sup>107</sup> *Ídem*.

<sup>108</sup> Párr. 215. Artículo 5 § 1 garantiza el derecho de toda persona “a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; el artículo 5 § 2 protege el derecho a no ser “sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

<sup>109</sup> Presentación de los Peticionantes del 18 de julio de 2009.



88. Sin embargo, resulta difícil evaluar la credibilidad de dichos alegatos, en vista de la falta de esclarecimiento por parte de las autoridades – incluso a los fines de este proceso Interamericano – de las circunstancias de dicha supuesta destrucción de registros, incluidos la oportunidad y el lugar de la destrucción, el contenido preciso de los registros destruidos, los funcionarios públicos que autorizaron la destrucción, y las leyes y reglamentaciones sobre las que se basó, si las hubiera. No se ha suministrado ninguna explicación documentada contemporánea sobre la destrucción de los registros.
89. Tal como hemos dicho, la destrucción deliberada de registros que contenían información sobre abusos de derechos humanos, y especialmente sobre violaciones manifiestas tales como las desapariciones forzadas, constituye *per se* una violación flagrante del derecho a la verdad y al derecho de una nación a su memoria histórica. La violación es aún más grave si se establece que la destrucción de los registros tuvo lugar luego de que las familias de las víctimas, otros organismos estatales o miembros de la comunidad solicitaron el acceso a dichos registros (en este caso, después de agosto de 1982). La Corte debería ordenar al Estado Demandado que lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre la alegada destrucción de los registros de la *Guerrilha do Araguaia*, hacer públicos los resultados de dichas investigaciones y castigar a quienes sean declarados responsables de cualquier destrucción.

**C. Omisión de recolectar registros en manos privadas y de llevar a cabo búsquedas suficientemente exhaustivas en los archivos estatales**

90. Pese a que se alega que los archivos de las Fuerzas Armadas brasileñas pertinentes a este caso han sido destruidos, en los últimos años fuentes periodísticas y/o ex miembros del Ejército que participaron en las operaciones de la *Guerrilha do Araguaia* han dado a publicidad una considerable cantidad de pruebas documentales relacionadas con dichas operaciones que estaban en manos privadas. Los registros publicados revelaron información sobre operaciones de inteligencia específicas de las Fuerzas Armadas contra *Guerrilha do Araguaia*, incluyendo los nombres de sus oficiales superiores, nombres y fotos de los detenidos, las circunstancias que rodearon la desaparición y/o ejecución de ciertos detenidos, y la posible ubicación de fosas comunes. Fueron estas revelaciones las que hicieron posible la ubicación y la identificación de los restos de Maria Lucia Petit da Silva, una de las víctimas en este caso.<sup>110</sup> Asimismo, investigadores independientes han publicado varios libros sobre el caso de la *Guerrilha do Araguaia*, basándose en gran medida en las entrevistas realizadas a ex miembros del Ejército que tenía conocimiento directo de las operaciones y en documentos suministrados por ellos.
91. Estas revelaciones privadas arrojan serias dudas sobre la aseveración de que todos los archivos relevantes del Ejército han sido destruidos y/o no son recuperables. El Estado Demandado señala que ha efectuado anuncios dirigidos al público solicitando la entrega voluntaria de documentación sobre los abusos de la dictadura militar que obran en manos privadas.<sup>111</sup> Sin embargo, teniendo en cuenta que la mayoría de los documentos revelados a la fecha en forma privada son copias de registros originales gubernamentales, el Gobierno debería haber adoptado medidas mucho más sistemáticas para la recuperación de los documentos, recurriendo a la fuerza coercitiva de la ley, de ser necesario.
92. Asimismo, las revelaciones privadas y otros hechos que acaecieron sugieren que la búsqueda de archivos llevada a cabo por las autoridades, y en particular por las Fuerzas

---

<sup>110</sup> *Ídem*, p. 75.

<sup>111</sup> Presentación del Demandado del 31 de octubre de 2009.

Armadas, ha sido insuficiente. Así, se advierte que luego de la sentencia dictada por la Corte Suprema en este caso, las Fuerzas Armadas han entregado una pequeña cantidad de registros nuevos, cuya existencia habían negado anteriormente.

93. Conforme al proyecto de Ley Modelo, “la autoridad pública que reciba la solicitud [de información] tendrá que emprender una búsqueda razonable de los documentos necesarios para responder a la solicitud.”<sup>112</sup> La autoridad también tiene la carga de probar la suficiencia de las búsquedas emprendidas.<sup>113</sup> Debido a que el Estado, a diferencia del peticionante, tiene acceso exclusivo y privilegiado a la información sobre la disponibilidad de los registros, la Corte deberá someter a un análisis más severo todas las alegaciones sobre la suficiencia de las búsquedas.
94. En el presente caso, debería exigirse al Estado que suministre a los peticionantes y a la Corte una explicación detallada de las búsquedas de documentación implementadas por sus distintos departamentos a la fecha, incluyendo los medios y métodos utilizados, un índice de archivos físicos o digitales que han sido objeto de examen y aquellos que no lo han sido, así como los desafíos que han enfrentado las autoridades para identificar y localizar los registros, y cómo los han encarado. Asimismo, en vista de la constante actitud obstructiva de las Fuerzas Armadas brasileñas en este caso, debe exigirse al Estado brasileño que lleve a cabo nuevas búsquedas exhaustivas en los archivos de las Fuerzas Armadas, recurriendo a investigadores y especialistas en archivos independientes de las Fuerzas Armadas, a quienes se deberán brindar las mayores posibilidades de acceso y, de ser necesario, la debida autorización en materia de seguridad.

#### **D. Omisión de establecer mecanismos independientes de búsqueda de la verdad**

95. Hemos sostenido que el esclarecimiento judicial de los hechos es a menudo insuficiente como vía de satisfacción del derecho de las víctimas y del público a conocer la verdad sobre violaciones masivas o manifiestas. Esto resulta particularmente cierto en contextos, como el de Brasil, donde no ha sido legal o prácticamente posible arribar a una verdadera atribución de responsabilidades penales. Otros países de América y de otros lugares del mundo han empleado exitosamente, para estos fines, mecanismos independientes de búsqueda de la verdad, tales como comisiones para la verdad y la reconciliación.
96. Una revisión integral de las actividades de la Comisión Especial de Asesinatos y Desapariciones Políticas (CEMDP) excede el alcance de esta presentación. Sin embargo, no cabe duda que el mandato y los resultados aportados por la CEMDP no son los correspondientes a una verdadera comisión para la verdad. Entre otros puntos débiles, las tareas de la Comisión se vieron obstaculizadas en gran medida por la falta de acceso efectivo a los archivos, y más aún por la falta de cooperación activa de las Fuerzas Armadas y los organismos de inteligencia.
97. Las fallas en el proceso de la CEMDP subyacían en el anuncio del Presidente Lula da Silva del mes de diciembre de 2009, en el que comunicaba que su Gobierno propondría la creación de una comisión efectiva para la verdad y la reconciliación (CVR) en un futuro próximo. Si bien este es un progreso alentador, la reacción del jefe de las fuerzas armadas y del ministro de defensa, quienes, según se informa, amenazaron con renunciar,<sup>114</sup> es una

---

<sup>112</sup> Artículo 32.

<sup>113</sup> *Ídem*, Artículo 53(2).

<sup>114</sup> Ansalatina.com, “Brazil Ddhh: Comision De Verdad Limpiara Imagen Militar, Gobierno” (“*Derechos Humanos en Brasil: Comisión de Verdad Limpiará la Imagen del Gobierno Militar*”), 21 de abril de 2010.

señal de que, probablemente, la actividad de la CVR resultará infructuosa si no se adoptan medidas para garantizar la plena cooperación de los militares brasileños.

#### **E. Obstáculos estructurales al acceso: leyes de clasificación excesivamente amplias y discrecionales**

98. Uno de los mayores desafíos que deberá enfrentar la actividad de la CVR son las leyes de clasificación vigentes en Brasil a la fecha, que restringen el acceso público a una gama muy amplia de información que obra en poder del Estado, que se clasifica o se reserva en nombre de los intereses de la seguridad nacional o de los derechos individuales personalísimos—incluyendo, lo que sería discutible, los derechos a la privacidad y a la reputación del personal militar y de inteligencia que participó en las operaciones de represión política durante la dictadura—. El Estado sostiene que las leyes de clasificación no han tenido aplicación en el presente caso. Esta aseveración es difícil de evaluar, sin embargo, en vista de que el Estado no cuenta con una nómina integral de los registros en los cuales se efectuó la búsqueda, los registros que se consideraron pertinentes a la solicitud de información de los peticionantes, o las porciones de dichos documentos que revestían la calidad de información clasificada. Asimismo, las excesivamente amplias leyes de clasificación de Brasil tienen su origen, y al mismo tiempo promueven, una cultura de secreto excesivo y de falta de atribución de responsabilidad en el ámbito militar, lo que inevitablemente ha perjudicado toda búsqueda genuina de la verdad que las autoridades brasileñas hayan podido emprender en este caso. De la misma manera, seguramente socavarán cualquier actividad de la CVR en el futuro.
99. Tenemos entendido que la Comisión Interamericana presentará dos informes exhaustivos preparados por expertos sobre la compatibilidad de las leyes de clasificación de Brasil con la Convención y la jurisprudencia de esta Corte sobre el derecho a la información. Por lo tanto, nos limitaremos a brindar un breve análisis de los aspectos más problemáticos de dichas leyes y reglamentaciones.
100. La legislación actual de Brasil otorga al Poder Ejecutivo amplia discreción para clasificar registros relacionados con la seguridad nacional por un plazo de hasta 60 años, y los registros que afectan el honor personal y la privacidad por un plazo máximo de 100 años.<sup>115</sup> Asimismo, una ley de 2005 autoriza a una comisión compuesta exclusivamente por funcionarios del Poder Ejecutivo a prorrogar por plazos indefinidos y sin limitación, la clasificación de cualquier registro cuya divulgación “amenace la soberanía, integridad territorial y relaciones internacionales” del país.<sup>116</sup> Nociones clave tales como la definición de “seguridad nacional”, “relaciones internacionales” y otros intereses protegidos, así como aquello que constituiría un daño a dichos intereses en grado suficiente como para justificar distintos niveles de clasificación, han quedado libradas a la completa discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Las leyes y reglamentaciones internas no parecen establecer un régimen de desclasificación que opere en forma periódica y/o automática con respecto a aquellos registros cuya reserva ya no se justifica, lo cual constituye una característica distintiva de los regímenes de clasificación de información en democracias establecidas. Tampoco existe ninguna excepción con respecto a la información relativa a las violaciones manifiestas de los derechos humanos, ya sea cometidas en el pasado o en el presente.

---

<sup>115</sup> Ver Ley de Políticas Nacionales sobre Archivos Públicos y Privados (No. 8.159 del 8 de enero de 1991), art. 23(2)-(3), conjuntamente con la Ley 11.111 del 5 de mayo de 2005, arts 6-7.

<sup>116</sup> Ley 11.111, artículo 6(2).

101. Estas limitaciones estructurales al derecho de acceso a la información en el derecho brasileño plantean serias cuestiones de compatibilidad con el artículo 13 de la Convención, en cuanto a la determinación de si dichas limitaciones son suficientemente precisas, si responden a un objetivo legítimo, y más importante aún, si resultan necesarias en una sociedad democrática. Analizadas a la luz del artículo 13, dichas limitaciones resultan especialmente vulnerables en dos aspectos: (1) no establecen pautas para sopesar los intereses de mantener la información en secreto frente a otros intereses públicos en juego, tales como el derecho a la verdad y el derecho a la responsabilidad por abusos de los derechos humanos;<sup>117</sup> y (2) no reconocen que las razones que justifican mantener información en secreto tienden a debilitarse progresivamente con el paso del tiempo. Por ejemplo, la protección del derecho a la reputación que le cabe al personal del Ejército por un plazo de 100 años – suponiendo que les asiste algún derecho a la privacidad cuando participan en operaciones militares – es claramente desproporcionado. En términos más generales, es difícil imaginar que la revelación de (la gran mayoría) de los registros militares relativos a la *Guerrilha do Araguaia* u otros abusos de la dictadura podría traer aparejado un daño perceptible para la seguridad nacional de Brasil.
102. El Gobierno de Brasil debería seguir el ejemplo de sus países vecinos, que comparten una historia de atrocidades cometidas en el pasado, y ordenar la desclasificación de todos los archivos y la información relacionada con abusos de derechos humanos cometidos durante la dictadura militar. Esto será un prerequisite fundamental para el éxito de cualquier actividad de una CVR.
103. En conclusión, el Estado Demandado no ha cumplido con la sentencia dictada en octubre de 2007 por la Corte Suprema en este caso. Asimismo, no ha respetado el derecho a la verdad que asiste a los peticionantes y al público de Brasil en virtud de la Convención.

## CONCLUSIÓN

104. Hemos sostenido que las víctimas, sus familiares y el público en general tienen un derecho fundamental a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional. Dicho derecho incluye, como mínimo, el derecho a conocer la verdad total y completa sobre los hechos ocurridos, y en particular, la identidad de los autores y las circunstancias en las que se produjeron, así como las circunstancias en que se produjeron las violaciones y las razones que las provocaron. Solicitamos respetuosamente a esta Corte que reconozca expresamente al derecho a la verdad como un derecho autónomo, consagrado en los artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención, e independiente del derecho a exigir la atribución de responsabilidades en la justicia, aunque relacionado con éste. En particular, basar el derecho a la verdad en el artículo 13 otorgaría tanto a las víctimas como al público en general un fundamento inequívoco en defensa de su derecho, ejercitable en sede judicial, de acceso a la información que obra en poder del Estado, incluida la información clasificada. También solicitamos a la Corte que reconozca expresamente el componente extrajudicial del derecho a la verdad, que resulta esencial no solo para elaborar una explicación completa de los abusos cometidos en el pasado, sino también políticas eficaces y procesos destinados a evitar la repetición de dichos abusos en el futuro. Tales conclusiones ayudarían a fortalecer y clarificar no solo la jurisprudencia de esta Corte sobre el derecho a la verdad, sino también el desarrollo general del derecho internacional de derechos humanos en la materia.

---

<sup>117</sup> Ver sección I.B.3 sobre la presunción casi absoluta de publicidad de dichos registros.

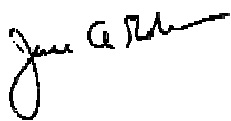
105. En virtud de las cuestiones de fondo del caso, hemos sostenido que el Estado Demandado es responsable por las múltiples violaciones del derecho a la verdad de los peticionantes y el público. Después de más de tres décadas, las familias de la víctimas de *Guerrilha do Araguaia* aún no han recibido una explicación adecuada de la suerte y el paradero de sus seres queridos, o un reconocimiento de responsabilidad del Estado por dichos crímenes. El silencio y la negligencia al que han sido, y continúan siendo, sometidos por las autoridades estatales han causado mucho dolor y sufrimiento a los peticionantes, lo cual constituye un trato inhumano o degradante de conformidad con el artículo 5(2) de la Convención.
106. En particular, el Estado ha violado el derecho a la verdad de las víctimas y el público (i) al no otorgarles, en forma oportuna y eficaz, acceso a la información pertinente que obraba en poder del Estado, incluso omitiendo ordenar una desclasificación sistemática de dichos registros; (ii) al no prevenir y/o investigar la potencial destrucción de los registros militares y de inteligencia pertinentes; (iii) al no adoptar medidas adecuadas para recolectar la información que se encontraba en manos privadas e implementar búsquedas suficientemente minuciosas en los archivos estatales; (iv) al no establecer mecanismos de búsqueda de la verdad independientes y eficaces; y (v) al no aprobar leyes y reglamentaciones orientadas a respetar y garantizar el pleno ejercicio del derecho a conocer la verdad sobre violaciones manifiestas de derechos humanos.
107. Si la Corte considera que en este caso existe una violación del derecho a la verdad, respetuosamente le solicitamos que ordene al Estado Demandado que suministre, en forma oportuna, una explicación completa de los hechos relativos a las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de la *Guerrilha do Araguaia*; las razones y procesos que condujeron a dichas acciones; las razones por las cuales fallaron los mecanismos preventivos que hubieran existido; las responsabilidades de los oficiales y los organismos de todos los niveles del gobierno; y, cuando resulte adecuado, la identificación de los responsables de las múltiples violaciones de la Convención.
108. El Estado Demandado deberá elegir el medio más eficaz para cumplir con las obligaciones a su cargo conforme al párrafo anterior. Dichos medios deberían incluir, sin embargo, los siguientes recursos específicos:
- a) llevar a cabo una investigación exhaustiva de la supuesta destrucción de los registros de *Guerrilha do Araguaia*, dando total publicidad a las conclusiones de dicha investigación y castigando a los responsables de la destrucción ilegítima de dichos registros;
  - b) tomar medidas para la sistemática recuperación de los registros estatales que se encuentran en manos privadas y que resultan pertinentes para este caso;
  - c) suministrar a los peticionantes y a la Corte una explicación detallada de las búsquedas de documentos realizadas por sus organismos hasta la fecha, lo cual deberá incluir una descripción de los medios y métodos de búsqueda y un índice de los archivos objeto de la búsqueda hasta la fecha;
  - d) llevar a cabo nuevas búsquedas integrales físicas en los archivos de las Fuerzas Armadas, recurriendo a tal efecto a investigadores y especialistas en archivos que sean independientes de las Fuerzas Armadas, a quienes se deberán otorgar amplias facultades de acceso y, de ser necesario, la debida autorización en materia de seguridad;
  - e) establecer un mecanismo de búsqueda de la verdad independiente y eficaz, investido con las debidas facultades y dotado de los recursos necesarios para investigar

acabadamente los abusos a los derechos humanos cometidos – en forma ideal, dentro de un contexto más amplio – en relación con la *Guerrilha do Araguaia*; y

- f) emprender una revisión integral de su legislación y normas de clasificación, con el objeto de que den plena satisfacción al derecho a la verdad y, en general, se ajusten a lo previsto en el artículo 13 de la Convención.

Fecha: 1 de junio de 2010

En nombre de Open Society Justice Initiative

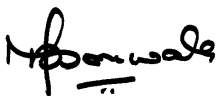


James A. Goldston  
Director Ejecutivo



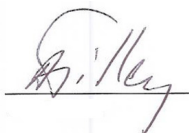
Darian K. Pavli  
Funcionaria Legal

En nombre de Commonwealth Human Rights Initiative



Maja Daruwala  
Directora Ejecutiva

En nombre de Open Democracy Advice Centre



Alison Tilley  
Director Ejecutivo

En nombre de South African History Archive



Catherine Kennedy  
Directora